

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **ULISES HERRERA DELGADO** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al derecho de petición; trámite al que fue vinculado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dé respuesta al derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2020 el cual fue remitido a través de la página web.

Indica el accionante que el 22 de septiembre de 2020, remitió a través de la página web un derecho de petición; escrito que fue recibido por el Juzgado Primero Penal Municipal, quien le informa que sería remitido al juzgado correspondiente.

Señala que en su escrito solicita se levante la medida previa que pesa sobre un inmueble de su propiedad y que han transcurrido los términos establecido en la Ley 1755 de 2015 sin obtener respuesta por parte del accionado.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL una vez notificado del presente tramite tutelar, señala que el proceso radicado No. 68081-4003-001-~~2014~~-**480**, el cual fue promovido por el señor MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA en contra del aquí accionante señor ULISES HERRERA DELGADO, fue remitido para su conocimiento y fines pertinentes, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10300 en el año 2015, al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en donde actualmente se adelanta su conocimiento

Así mismo manifiesta que tal como lo indicó la secretaria del Juzgado en oficio No. 05117 de fecha 23 de octubre de 2020 – Anexo No. 2 –, el cual le fue enviado al accionante; en efecto se recibió solo hasta el 21 de octubre de 2020 por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, y previa solitud con ocasión a la presente acción de tutela. Situación que ya le fue notificado el accionante a través de su correo electrónico linar69linar@gmail.com

Razón por la que mediante auto del 26 de octubre se ordenó la vinculación de manera inmediata al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, quien manifestó:

“(…) se buscó el nombre del accionante en la base de datos que en este despacho se lleva y se encontró que en su contra se adelantó el proceso 201500281 proveniente del

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA radicado 201400480. Dicho Proceso se encuentra terminado y archivado desde octubre de 2015, por desistimiento tácito. El 18 de noviembre de 2019, el actor solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y los oficios se encuentra realizados desde el día siguiente 19 de noviembre de 2019. El 5 de marzo de 2020 el actor solicitó desarchivo del proceso, pero no volvió por los oficios de desembargo. Teniendo en cuenta que se trata de oficios de antes de la pandemia, deberá el actor solicitar cita a esta dependencia para la entrega de los mismos, pues se encuentra elaborados en medio físico.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al no resolver el derecho de petición incoado desde el 22 de SEPTIEMBRE DE 2020 en el que textualmente solicita se le levanten las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble de su propiedad.
3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

- 3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

4. Respecto a la obligación de notificar, comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

- 4.1. Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y

que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

5. Por otro lado, la ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14, estipula:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. Ahora bien, al descender al *sub lite* observa el juzgado, que el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, vulneró los derechos fundamentales del accionante.

6.1. Al respecto, sea lo primero indicar que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

7. En el presente caso, es menester precisar que la solicitud que se elevó ante la autoridad judicial, en el marco de una actuación jurisdiccional, debe ser tramitada de conformidad con las reglas propias de cada juicio, so peligro de quebrantar prerrogativas constitucionales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Respecto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha especificado lo siguiente:

“... Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo

son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

(...) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto, ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.”

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso¹.”
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

El Consejo de Estado con relación al mismo tópico ha manifestado lo siguiente:

“... Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso”.²

1 Sentencia T-412 de 2006

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 25 de noviembre de 2010
Radicado: 11001-03-15-000-2010-01348-00

6. Cuando se elevan solicitudes a autoridades judiciales calificadas por los interesados como derechos de petición y tocantes con litigios a su cargo, deben diferenciarse las eventualidades en las cuales se está buscando el impulso del procedimiento o la emisión de una determinada providencia, de aquéllas exigiendo una actuación administrativa, tal como el desarchivo de un expediente.

7. Se duele el tutelante de la falta de solución a la reclamación impetrada ante el juzgado querellado. Por lo que se vislumbra que al accionante ya se le informó la suerte de su petición, esto es, que debe solicitar lo allí requerido ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, donde actualmente se encuentra radicado su expediente, situación que no es desconocido por el accionante, toda vez que según respuesta del juzgado vinculado, existe dentro del plenario solicitud de desarchivo presentado ante ese juzgado el pasado 5 de marzo de 2020, además que los oficios de desembargo se encuentran ya elaborados desde el 19 de noviembre de 2019, pero nunca fueron retirados por el aquí accionante.

8. Como quiera que las reclamaciones del censor se han referido a cuestiones de carácter jurisdiccional, no hay lugar a determinar el quebranto a la garantía de petición. y pierde su razón de proferir orden para amparar el derecho de petición del accionante; en su lugar se le exhorta para que a través de los canales digitales con que cuenta el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA oficina donde actualmente se encuentra radicado su proceso bajo el número 2015-00281**, solicite se expidan nuevamente los oficios de desembargo de su inmueble.

Así mismo el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** remitirá directamente a la oficina competente el respectivo oficio de desembargo como lo dispone el Artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que textualmente señala: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

Realizado lo anterior deberá, comunicarle al accionante sobre dicho envío para que se acerque a la oficina correspondiente y cancele los valores que conlleven al levantamiento de las medidas de embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor ULISES HERRERA DELGADO contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por improcedente, al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente, trámite al que fue vinculado de oficio el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA..

SEGUNDO: En su lugar se EXHORTA al accionante para que a través de los canales digitales con que cuenta el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, oficina donde actualmente se encuentra radicado su**

proceso bajo el número 2015-00281, solicite se expidan nuevamente los oficios de desembargo de su inmueble.

Así mismo el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** remitirá directamente a la oficina competente el respectivo oficio de desembargo como lo dispone el Artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que textualmente señala: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

Realizado lo anterior deberá, comunicarle al accionante ULISES HERRERA DELGADO sobre dicho envió a su correo linar69linar@gmail.com para que se acerque a la oficina correspondiente y cancele los valores que conlleven al levantamiento de las medidas de embargo.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623cef10f05f206fc60234533471e2d586704d8e4c123c4e4d647668aec85bdc

Documento generado en 30/10/2020 10:27:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>